



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 416 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 14 JUL. 2017

VISTO:

El expediente N° 127764/101504, de fecha 05 de abril del 2017, Carta N° 360-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, Expediente de reingreso N° 181412/143583, de fecha 10 de mayo del 2017, Informe N° 99-2017-GRA-GG/ORADM-ORH-SRT; Decreto N° 9011-2017-GRA/ORADM-ORH; sobre solicitud de recalcuro y pago de pensiones devengadas e intereses legales; en quince (15) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales son, personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor cesante del Gobierno Regional de Ayacucho, señor CARLOS ALFREDO VALDEZ MEDINA, solicita el re cálculo de pensión, así como, el reconocimiento de la pensión por concepto de reintegro mediante obligaciones pendientes de ejercicios anteriores vía crédito devengado interno, del 01 de agosto de 1985 a la fecha, precisando que con Resolución Presidencial N° 182-85-CORFA/P, de fecha 25 de julio de 1985, resuelve otorgar pensión definitiva a partir del 01 de agosto de 1985, bajo el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, considerando la remuneración básica, remuneración personal e incidencia de nivelación, por el monto de s/ 1'714,158.00, en la cual no considera los demás ítems que percibía normalmente como trabajador activo y que arbitrariamente se le recortó y que debe de instituirse, asimismo no se aprecia la totalidad de los factores de incidencia de nivelación que me corresponde conforme a los montos asignados en cada periodo presupuestal hasta el año 2004, que han percibido los trabajadores activos, fecha en que se expidió las leyes N° 28389 y 28449, con los cuales se estableció los topes pensionarios y las nuevas reglas de juego para el procedimiento pensionario bajo el D.L. N° 20530, así mismo, el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 23495, en



su artículo 5° establece las remuneraciones especiales a considerarse según los casos que correspondan en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de pensiones;

Que, mediante Informe N° 99-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-SRT, emitido por el responsable de la Unidad de Pensiones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de considerar improcedente el requerimiento, ya que a partir del 01 de enero del 2005, se prohíbe las nivelaciones de pensiones conforme al artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre del 2004, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, estableciendo por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, aplicándose inmediatamente a los trabajadores pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del estado, no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una UIT, las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales o los nuevos que establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no por nivelación, siendo el caso que, la Ley N° 23495 que establece la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449; así mismo, el dispositivo legal que establece las nuevas reglas de pensiones del indicado Decreto Ley, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y/o con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, la sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional, expuesto en el Informe N° 370-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, resolvió la demanda de inconstitucional contra las leyes N° 283879 y 28449; estableciendo el criterio de que en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que quienes vienen percibiendo una pensión del Régimen del Decreto Ley N° 20530, con la remuneración de un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, en consecuencia se da las condiciones para la formulación del presente acto administrativo;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30281; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 376-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del cesante del Gobierno Regional de Ayacucho, señor Carlos Alfredo Valdez Medina, sobre el re cálculo real y correcta aplicación de la petición de cesantía definitiva, así como, el reconocimiento de la pensión por concepto de reintegro mediante obligaciones pendientes de ejercicios anteriores vía crédito devengado interno, del 01 de agosto de 1985 a la fecha, precisando que el



cálculo se efectuó de acuerdo a los años de servicio al momento de su cese, es decir 22 años, 10 meses y 11 días de servicio oficiales prestados al estado; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

